

EXPEDIENTE No. 1328/2014-G

Guadalajara, Jalisco, a tres de octubre del año dos mil dieciocho. -----

VISTOS los autos para resolver del juicio laboral, que promueve el N1-ELIMINADO 1 en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TUXCUECA, JALISCO**, sobre la base de los siguientes: ----

-----**R E S U L T A N D O S:** -----

1.- Con fecha 06 seis de octubre del año 2014 dos mil catorce, el actor del juicio presento ante éste Tribunal demanda laboral en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TUXCUECA, JALISCO**, ejercitando como acción principal el pago de la **INDEMNIZACION CONSTITUCIONAL**, así como, diversas prestaciones de carácter laboral. Se dio entrada a la demanda por auto emitido el día 07 siete de octubre del año 2014 dos mil catorce, en la cual se ordenó emplazar al ente público demandado y se señaló fecha para el desahogo de la audiencia trifásica. -----

2.- Mediante proveído de data 06 de septiembre se le tiene a la demandada dando contestación en tiempo y forma a la demanda entablada en su contra, lo anterior, visible a foja 97,98 de autos. -----

3.- Así mismo, con fecha 21 de marzo del año 2017, se desahogó la audiencia prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, sin comparecencia de la parte demandada, en la etapa **conciliatoria** se les tuvo por inconformes con todo arreglo, así mismo, en etapa de **demanda y excepciones**, se les tuvo a las partes por ratificados sus escritos tanto el de demandada como el de contestación a la misma, de igual forma, en la etapa de **ofrecimiento y admisión de pruebas**, se le tuvo a la parte actora ofertando los medios de convicción que estimo pertinentes, así mismo, a la parte demandada **se les tuvo por perdido su derecho a ofertar medio de convicción alguno**, en la misma, data se dictó la interlocutoria de admisión y rechazo de pruebas, las cuales una vez que fueron desahogadas se ordenó traer los autos a la vista del pleno para dictar el

Laudo correspondiente lo que se hace bajo los siguientes: -----

-----**C O N S I D E R A N D O S:** -----

I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

II.- La personalidad y personería de la parte actora quedó debidamente acreditada en autos, en términos de lo dispuesto por los artículos 2, 121, 122 y 124 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

III.- Dicho lo anterior se procede a entrar al estudio y análisis del presente procedimiento que el N2-ELIMINADO 1 N3-ELIMINADO 1 fundando su demanda en los siguientes hechos: -----

“...(sic.) HECHOS”

HECHOS.-

1.- El N4-ELIMINADO 1 ingresó a laborar para el H. AYUNTAMIENTO DE TUXCUECA, JALISCO, como Director de Turismo y Promoción Económica del Ayuntamiento de TUXCUECA, Jalisco, ubicado en calle N5-ELIMINADO 2

N6-ELIMINADO 2

2.- Al momento en que nuestro representado fue despedido injustificadamente, tenía un horario de labores de Lunes a Viernes de 09:00 a 15:00 horas, descansando los sábados y domingos, dando un total de 30 treinta horas laborales por semana, con un salario de N7-ELIMINADO 77 mensual.

3.- Las relaciones obrero-patronales fueron llevadas con armonía y nunca existió ningún problema, y prueba de ello, es que en el tiempo que laboro el N8-ELIMINADO 1 jamás se hizo acreedor de alguna acta administrativa o sanción laboral, lo que significa que siempre existió armonía entre las partes, ya que siempre trabajó con esmero y eficacia.

4.- Sin embargo, dicha armonía fue quebrantada el 22 de Septiembre del 2014, siendo que aproximadamente a las 11:30 horas, estando nuestro representado en su domicilio laboral ubicado en N9-ELIMINADO 2

N10-ELIMINADO 2

cuando fue llamado a la Sala de Cabildo ubicada en la planta alta del mismo domicilio ya señalado, por el Profesor N11-ELIMINADO 1 ficial Mayor del H. Ayuntamiento Constitucional de TUXCUECA, Jalisco, sosteniendo la entrevista a las afueras de la Sala de Cabildo aproximadamente como a las 11:45 horas, delante de diversos testigos, los que señalaré en el momento procesal oportuno por

EXPEDIENTE 1328/2014-G
LAUDO

temor a que puedan ser hostiados, entrevista en la que le solicitó el Oficial mayor N12-ELIMINADO 1 la renuncia a nuestro representado del puesto que hasta ese momento había ostentado, lo anterior, según manifestó ese servidor público, era derivado de Una entrevista en la radio, donde supuestamente nuestro poderdante manifestó que para "el año 1942 Tuxcueca era como un pueblo fantasma", lo que según le refirió el Oficial Mayor de la entidad demandada, le molestó al Presidente Municipal N13-ELIMINADO 1 le dijo que si no pedía una disculpa pública estaba despedido, respondiéndole nuestro representado que por favor le explicara qué era lo que había dicho mal o el motivo por el que debía de pedir esa disculpa pública, lo que no le aclaró el N14-ELIMINADO 1

N15-ELIMINADO 1 Mayor de la Entidad demandada, acto seguido le dijo N16-ELIMINADO 1

N17-ELIMINADO 1 egresos porque si no me firmas la renuncia de todas formas estas despedido, a lo que nuestro representado le contestó que le diera la razón de dicho despido, así mismo le dijo que no existía un procedimiento ni administrativo ni laboral en su contra, y que en todo caso que le pagara lo correspondiente a la quincena del 15 al 30 de Septiembre del 2014, que a la fecha no le habían pagado, las prestaciones de ley así como la indemnización constitucional que por derecho le corresponde. A lo que le contesto el Oficial Mayor de la entidad demandada

N18-ELIMINADO 1 que no se le pagaría nada y que él solo estaba siguiendo órdenes del Presidencia Municipal N19-ELIMINADO 1

N20-ELIMINADO 1

5.- Cabe precisar que el despido al que fue objeto nuestro poderdante fue totalmente injustificado violando las disposiciones del artículo 26 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, debido a que nunca cometió ninguna falta administrativa ni mucho menos se le instauró un Procedimiento Administrativo.

La parte actora oferto y se le admitieron los siguientes medios de convicción. -----

I.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. - Consistente en todo lo actuado en el presente juicio que beneficie a los intereses de la parte actora.

II.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Consistente en todas las presunciones que en su doble aspecto legal y humano, particularmente del resultado de cada una de las pruebas que en singular y en conjunto se desprendan dentro de todo lo actuado dentro del presente juicio así del identificado con número 2198/2010-B y que favorezca a los intereses de la parte actora.

III.- CONFESIONAL.- Consistente en el resultado que arroje las posiciones que personalmente deberá absolver N21-ELIMINADO 1

N22-ELIMINADO 1 en su carácter de OFICIAL MAYOR DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TUXCUECA, JALISCO y que forma parte de la entidad demandada; por atribuirle hechos propios en la demanda y su ampliación, persona la cuál será

examinada conforme al pliego de posiciones que se le formularán el día y hora que se señale para tal efecto, debiendo ser citado con los apercibimientos legales correspondientes, por conducto los Apoderados Especiales de la entidad pública demandada. Quien puede ser notificado en la finca ubicada en

N23-ELIMINADO 2

Con esta prueba se pretende acreditar todos y cada uno de los puntos que conforma el escrito inicial de demanda.

IV.- CONFESIONAL.- Consistente en el resultado que arroje las posiciones que personalmente deberá absolver

N24-ELIMINADO 1
N25-ELIMINADO 1

U carácter de PRESIDENTE MUNICIPAL DE AYUNTAMIENTO DE TUXCUECA, JALISCO, y que forma parte de la entidad demandada; por atribuirle hechos propios en la demanda y su ampliación, persona la cuál será examinada conforme al pliego de posiciones que se le formularán el día y hora que se señale para tal efecto, debiendo ser citado con los apercibimientos legales correspondientes, por conducto de los Apoderados Especiales de la entidad pública demandada.

Quien puede ser notificado en la finca ubicada

N26-ELIMINADO 2
N27-ELIMINADO 2

donde se encuentra ubicado su Palacio Municipal

Con esta prueba se pretende acreditar todos y cada uno de los puntos que conforma el escrito inicial de demanda.

V.- TESTIMONIAL.- Consistente en la declaración de las siguientes personas:

N28-ELIMINADO 1
N29-ELIMINADO 1

personas que pueden ser localizadas en su domicilio laboral ubicado en la

N30-ELIMINADO 2
N31-ELIMINADO 2

donde se encuentra ubicado la Presidencia Municipal. Personas que serán examinadas conforme al interrogatorio que acompaño y que se formularán el día y hora que se señale para tal efecto, solicitando a este H. Tribunal sean notificadas por su conducto ante la imposibilidad de realizarlo por medios propios, ya que manifestaron su negativa a presentarse ante esta H. Autoridad, ya que debido a la naturaleza de las actividades que desempeñan es necesario contar con constancia suficiente para no realizar sus actividades laborales el día y hora que tenga a bien señalar la autoridad correspondiente y poder llevar el desahogo de la prueba que ofrezco; sin dejar de lado la imposibilidad económica de los mismos para trasladarse a esta Ciudad Capital, lo anterior de conformidad a lo dispuesto por los artículos 813 y 814 de la Ley Federal del Trabajo, aplicada supletoriamente a la Ley de la Materia. Con esta prueba se pretende acreditar todos y cada uno de los puntos que conforma el escrito inicial de demanda.

VI.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente nombramiento expedido en favor del

N32-ELIMINADO 1

director de turismo y Promoción Económica, del H. Ayuntamiento Constitucional de Tuxcueca, Jalisco., documento que se encuentra signado por el

Prof. N33-ELIMINADO 1

N34-ELIMINADO 1

o Presidente Municipal y por C. o Secretario General, ambos

pertenecientes al Ayuntamiento de Tuxcueca, Jalisco, documento que se encuentra en hoja membretada por esa municipalidad, así como con sellos de la Presidencia municipal de Tuxcueca, Jalisco. Documento que relaciono con todos y cada uno de los hechos de la demanda inicial y sus ampliaciones.

En caso de ser objetado y para el perfeccionamiento de dicho documento se ofrece el cotejo y compulsas con el original el cual se encuentra en poder de la entidad demandada y cuyo domicilio ya obra en autos.

VII.- DOCUMENTAL.- Consistente en oficio número OM/2014/211, de fecha 22 de septiembre de 2014, donde se describe en asunto solicitud de renuncia, documento dirigido **N35-ELIMINADO 1** **N36-ELIMINADO 1** su calidad de DIRECTOR DE TURISMO Y PROMOCION ECONOMICA DEL H. AYUNTAMIENTO DE TUXCUECA, JALISCO, donde el **N37-ELIMINADO 1** calidad de presidente Municipal del Ayuntamiento aquí demandado, le solicita a nuestro representado presente renuncia con carácter de irrevocable, bajo los argumentos supuestamente señalados, sin que a nuestro representado se le respetara su derecho de audiencia y defensa respectiva, en el procedimiento que en el caso de fuera ciertas las causales que se le imputaron se debió proseguir. Prueba con la que se pretende acreditar todas las acciones que conforman la demanda y sus ampliaciones de los hechos de la demanda inicial y sus ampliaciones.

En caso de ser objetado y para el perfeccionamiento de dicho documento se ofrece el cotejo y compulsas con el original el cual se encuentra en poder de la entidad demandada y cuyo domicilio ya obra en autos.

IV.- La entidad demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TUXCUECA, JALISCO**, dio contestación a los hechos argumentando lo siguiente: --

(SIC.) "HECHOS

1.- Como lo manifiesta la parte actora en su demanda inicial y en el numeral de uno de la parte de hechos, es cierto que el señor **N38-ELIMINADO 1** empezó a laborar en el Ayuntamiento, de Tuxcueca, el día **01 primero de octubre del año 2012**, como lo acredito con la copia certificada del contrato de nombramiento PROVISIONAL, con temporalidad determinada a la fecha 31 de diciembre del año 2012, y que posterior se celebraron **nombramientos por temporalidades de seis meses**, hasta el día que el señor **N39-ELIMINADO 1** **N40-ELIMINADO 1** lvió a presentar a su lugar de trabajo.

2.- Al momento en que el señor **N41-ELIMINADO 1** abandono su trabajo, motivo de la baja laboral, contaba con un sueldo mensual **N42-ELIMINADO 77** **N43-ELIMINADO 77** a un horario laboral de lunes a viernes de 09:00 a 15:00, descansando los días sábado y domingo.

3.- La relación obrero-patrón fueron llevadas con armonía aunque siempre hubo cierto descontento por el cargo que desempeñaba, por parte del actor, razón por la cual, lo llevo a hacer los cometarios sobre el municipio y a su vez el abandono de sus labores.

4.- En cuanto el al día 22 de septiembre del año 2014 al que refiere la parte actora, el señor N44-ELIMINADO 1 presente a las instalaciones de la presidencia, como el mismo lo manifiesta, en la cual se le hizo un llamado de atención por las declaraciones expresadas en la radio a las cuales se refirió al municipio de Tuxcueca como un municipio fantasma, en el cual no había nada que visitar que era un municipio muerto para el turismo, que con lo único que contaba era con la venta de los vampiros (bebida preparada embriagante) en la comunidad de San Luis Soyatlán, razón por la que con justa y justificado argumento se le hizo el llamado de atención, y se le pido que subsanara la situación con una disculpa pública, y por su parte el señor N45-ELIMINADO 1 de manera altanera dijo que de ninguna manera que para lo que le pagaban mejor se iba y en ese momento **abandono su puesto de trabajo, sin volverse a presentar hasta el día 10 de octubre del mismo año en la oficina de oficialía mayor, ya que fue citado con la finalidad de informarle de su situación laboral por la razón de que abandono su lugar de trabajo desde el día 22 de septiembre, en la cual se informó que por los hechos ocurridos y de conformidad al artículo 22 fracción I, inciso D de la ley para los servidores públicos del estado de Jalisco, se le fue dado de baja, y de conformidad a la misma ley, la cantidad a pagar** N46-ELIMINADO 77 N47-ELIMINADO 77 por el concepto de parte proporcional de aguinaldo y finiquito laboral, negándose aceptar dicho finiquito, al que dijo que no recibiría esa cantidad, una vez que él ya había interpuesto una demanda en contra del Ayuntamiento por despido injustificado, demanda totalmente improcedente, ya que el actor fue quien abandono el trabajo. Como se demostrara en su momento procesal.

5.- Cabe me ncionar, que en ningún momento se le despidió al señor N48-ELIMINADO 1 que es improcedente la demanda por despido injustificado ya que el mismo fue quien abandonó el lugar de trabajo provocando con esto la baja laboral.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 107, 1 12, 1 14, 1 16, 123, 128, 129, 136 demás relativos a la ley de servidores públicos de Jalisco y sus Municipios"

La parte demandada como ya se dijo perdió el derecho a ofrecer pruebas mediante auto de fecha 21 veintiuno de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, consultable a foja 109. -----

V.- Una vez dicho lo anterior, lo procedente es determinar la fijación de la litis, citando para ello de manera previa lo siguiente: -----

Refiere el actor haber laborado para la demandada hasta el 22 de septiembre del año 2014 fecha en que fue llamado a la sala de cabildo por el Profesor [N49-ELIMINADO 1] Mayor del Ayuntamiento de Tuxcueca, Jalisco quien aproximadamente a las 11:45 horas, delante de diversos testigos, le solicito al actor la renuncia del puesto que ostentaba, manifestándole que era debido a una entrevista de radio y que si no pedía una disculpa pública estaba despedido respondiendo el actor que que era lo que había hecho mal o el motivo por el cual debería pedir una disculpa, lo que no le aclaro el C. [N50-ELIMINADO 1] y le manifestó al actor “ya no regreses porque si no me firmas la renuncia de todas formas estas despedido”.

La **demandada** al respecto manifestó que el día 22 de septiembre del año 2014 al que refiere la parte actora, el señor [N51-ELIMINADO 1] se presente a las instalaciones de la presidencia, como el mismo lo manifiesta, en la cual se le hizo un llamado de atención por las declaraciones expresadas en la radio a las cuales se refirió al municipio de Tuxcueca como un municipio fantasma, razón por la que con justa y justificado argumento se le hizo el llamado de atención, y se le pido que subsanara la situación con una disculpa pública, y por su parte el señor [N52-ELIMINADO 1] [N53-ELIMINADO] e manera altanera dijo que de ninguna manera que para lo que le pagaban mejor se iba y en ese momento abandono su puesto de trabajo, sin volverse a presentar hasta el día 10 de octubre del mismo año en la oficina de oficialía mayor, ya que fue citado con la finalidad de informarle de su situación laboral por la razón de que **abandono su lugar de trabajo desde el día 22 de septiembre**, en la cual se informó que por los hechos ocurridos y de conformidad al artículo 22 fracción I, inciso D de la ley para los servidores públicos del estado de Jalisco, **se le fue dado de baja, y de conformidad a la misma ley.** -----

Analizadas las manifestaciones vertidas por las partes se determina que de conformidad al artículo 784 de la ley Federal del Trabajo aplicado de manera

supletoria a la ley de la materia, corresponde a la parte demandada la carga de la prueba para efectos de que acredite su excepción, esto es, **que el actor abondo su lugar de trabajo con fecha 22 de septiembre del año 2014.** -----

Bajo tal, planteamiento, y en virtud de no existir pruebas para analizar respecto a la patronal ya que se advierte de la audiencia trifásica contemplada en el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus municipios, en la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, se le tuvo a la entidad demandada **por perdido el derecho a ofertar pruebas**, debido a su incomparecencia, lo que trae como consecuencia en tener por presuntamente cierto que ocurrió el despido del cual se duele el actor actores y que dicen aconteció el día 22 de septiembre del año 2014, aproximadamente a 11:45 horas, por el Profesor N54-ELIMINADO 1 Oficial Mayor del Ayuntamiento de Tuxcueca, Jalisco, quien le manifestó que estaba despedido. -----

Razón por la cual se **CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TUXCUECA, JALISCO** al pago a favor del actor por concepto de **INDEMNIZACION CONSTITUCIONAL, consistente en el pago de tres meses de salario por el despido injustificado del cual dijo fue objeto**; así como al pago de **SALARIOS VENCIDOS** que se generen a partir de la fecha en que ocurrió el despido esto es el pasado 22 de septiembre del año 2014 dos mil catorce, hasta por un periodo máximo de doce meses, esto es al 22 de septiembre del año 2014 al 21 de septiembre del año 2015. Una vez transcurrido dicho término se deberá cubrir el 2% por ciento mensual sobre el monto de 15 quince meses de salario al cumplimiento de la presente resolución, esto es, se deberán cubrir por concepto de intereses a favor del actor a partir del 22 de septiembre del año 2015 y hasta que se cumplimente el presente laudo, lo anterior en términos de lo estipulado por el numeral 23, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios al ser ésta una prestación accesoria que corre la misma suerte que la principal. -----

Tiene aplicación a lo anterior los siguientes criterios:

Época: Décima Época Registro: 2011332 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del

EXPEDIENTE 1328/2014-G
LAUDO

Semanario Judicial de la Federación Libro 28, Marzo de 2016, Tomo II Materia(s): Laboral Tesis: III.4o.T.29 L (10a.) Página: 1783

SUELDOS VENCIDOS DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. EL ARTÍCULO 23 DE LA LEY RELATIVA APLICABLE RESPECTO DE SU PAGO, ES EL VIGENTE A LA FECHA EN QUE SE SUSCITE EL DESPIDO INJUSTIFICADO. El artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, reformado el 19 de septiembre de 2013, establece que si en el juicio correspondiente la entidad pública no comprueba la causa de terminación o cese de la relación laboral, o se resuelve que el despido fue injustificado, el servidor público tendrá derecho, además, sin importar la acción intentada, a que se le paguen los sueldos vencidos, computados desde la fecha del cese hasta por un periodo máximo de 12 meses. Dicha reforma entró en vigor a partir del 20 de septiembre del mismo año, por lo que si el despido injustificado acontece antes o después de la reforma, el tribunal responsable debe aplicar en el laudo lo previsto en dicha disposición vigente al día del despido, toda vez que es a partir de este momento que surge el derecho del servidor público para exigir el pago de los correspondientes salarios vencidos. -----

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. Amparo directo 1091/2015 Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara. 21 de enero de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Lobato Martínez. Secretario: Joel Omar Preciado Alonso.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de marzo de 2016 a las 10:40 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época Registro: 2012357 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 33, Agosto de 2016, Tomo IV Materia(s): Laboral Tesis: (III Región)4o.11 L (10a.) Página: 2727

SALARIOS VENCIDOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. ANTE LA OMISIÓN LEGISLATIVA EN LA LEY DE LA MATERIA PARA RESOLVER SOBRE SU PAGO RESPECTO DE LOS DESPIDOS OCURRIDOS ENTRE EL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2012 Y EL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2013, DEBE APLICARSE SUPLETORIAMENTE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. El artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, vigente hasta el 26 de septiembre de 2012, sí preveía el pago de salarios vencidos, al determinar que en caso de que la entidad pública demandada no comprobara la causa de terminación o cese del servidor público, éste tendría derecho a que se le pagaran los emolumentos generados desde la fecha de la separación hasta el cumplimiento del laudo; sin embargo, dicho numeral fue derogado en la fecha referida generándose un vacío en lo referente al pago de dicha prestación, el cual no fue corregido sino hasta el 19 de septiembre de 2013, cuando se publicó en el Periódico Oficial de

EXPEDIENTE 1328/2014-G
LAUDO

la entidad una modificación, mediante la cual se adicionó una nueva redacción del invocado numeral, que retomó la aludida prerrogativa, limitándola hasta por un periodo máximo de 12 meses y, de ser el caso, el pago de intereses. Por ello, al advertirse la existencia de la precisada omisión legislativa durante el periodo comprendido entre el 27 de septiembre de 2012 y el 19 de septiembre de 2013, si un despido se verifica dentro de dicho lapso, es necesario acudir a la normativa supletoria para resolver sobre el reclamo de salarios vencidos; al respecto, el artículo 10o. del señalado ordenamiento estatal burocrático dispone que deben aplicarse, por su orden, los principios rectores de justicia social que derivan del artículo 123, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, la Ley Federal del Trabajo, la jurisprudencia, la costumbre y la equidad; por ende, si en la primera de esas opciones únicamente se consagra el derecho de los trabajadores a optar por una indemnización, mientras que en la invocada legislación federal burocrática sí se establece su pago, pero no se precisa la forma o condiciones necesarias para obtenerlo, debe aplicarse la ley que figura como supletoria en tercer lugar -Ley Federal del Trabajo-, cuyo artículo 48 sí regula con mayor precisión la manera de resolverla, que en la actualidad se encuentra igualmente restringido a un plazo máximo de 12 meses, así como al pago de los intereses correspondientes, en su caso.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO. Amparo directo 124/2016 (cuaderno auxiliar 385/2016) del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, con apoyo del Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco. Ayuntamiento Constitucional de Acatic, Jalisco. 26 de mayo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Claudia Mavel Curiel López. Secretario: Bolívar López Flores.

Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 231/2016, resuelta por la Segunda Sala el 8 de marzo de 2017.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de agosto de 2016 a las 10:27 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época Registro: 2005606 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III Materia(s): Laboral Tesis: I.6o.T.86 L (10a.) Página: 2631

SALARIOS CAÍDOS. PROCEDE SU PAGO HASTA QUE SE DÉ CUMPLIMIENTO AL LAUDO RESPECTIVO, AUN CUANDO SE HAYA RECHAZADO LA OFERTA DE TRABAJO, EN EL CASO DE QUE SE HAYA RECLAMADO LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL Y NO LA REINSTALACIÓN.

EXPEDIENTE 1328/2014-G
LAUDO

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo la jurisprudencia 2a./J. 92/2003, de rubro: "SALARIOS CAÍDOS. LA PROCEDENCIA DE SU PAGO DERIVA DEL DESPIDO INJUSTIFICADO, AUN CUANDO EL TRABAJADOR NO LO DEMANDE EXPRESAMENTE."; de la que se desprende, que si en un juicio laboral el patrón no comprueba la causa del despido, el trabajador tendrá derecho, además, cualquiera que hubiese sido la acción intentada, a que se le paguen los salarios caídos desde la fecha del despido hasta que se cumplimente el laudo. En mérito de lo que antecede, se estima que procede el pago de salarios caídos al trabajador que hubiera demandado la indemnización constitucional y no su reinstalación, aun cuando haya rechazado la oferta de trabajo, hasta que se dé cumplimiento al laudo que imponga dicha condena. Ello, en virtud de que la pretensión del trabajador no fue la de reincorporarse a sus labores, sino el pago de la indemnización, que en su apreciación le corresponde, al haber sido objeto de un despido injustificado, por lo que es inconcuso que no pueden cortarse los salarios caídos, en el caso de que se rechace la oferta de trabajo que le realiza la patronal, dado que con el mismo no destruye su acción.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 1167/2013. Miguel Moisés Salinas Rodríguez. 21 de noviembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretario: Carlos Alberto Sánchez Fierros.

Nota: La tesis 2a./J. 92/2003 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVIII, noviembre de 2003, página 223.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de febrero de 2014 a las 11:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación

VII.- El actor demandan el pago de **aguinaldo, vacaciones y prima vacacional** correspondientes a partir del periodo del 01 de enero año 2014 dos mil catorce y hasta el 21 de septiembre del año 2014, se determina que corresponde la carga de la prueba al Ayuntamiento demandado, de acuerdo a lo señalado por el numeral 784 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia, por lo que al tener, dentro de la audiencia trifásica contemplada en el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus municipios, en la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, que se le tuvo a la entidad demandada **por perdido el derecho a ofertar pruebas**, debido a su incomparecencia, lo que trae como consecuencia en tener por presuntamente cierto que no cubrió **el pago de vacaciones prima vacacional**

y **aguinaldo** a favor del actor, presunción a la cual se le otorga valor probatorio, al no haber prueba alguna que la invalide, de ahí a que el actor del juicio tenga el derecho al pago de vacaciones, aguinaldo y prima vacacional a partir del 01 de enero del año 2014 y hasta el 21 de septiembre del año 2014, fecha esta última al día previo al despido, razón por la cual, se **CONDENA AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TUXCUECA, JALISCO** a pagar a N55-ELIMINADO 1 **TRUJILLO**, lo correspondiente al pago de **aguinaldo, vacaciones y prima vacacional** a partir del 01 de enero del año 2014 y hasta el 21 de septiembre del año 2014, fecha esta última al día previo al despido, lo anterior de acuerdo a lo establecido en los numerales 54 y 41 respectivamente de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

VIII.- Respecto a las prestaciones **aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, cuotas de los servicios médicos aportaciones a Pensiones del Estado de Jalisco y fondo del retiro**, que se demandan a partir del 22 de septiembre del año 2014 y las que se sigan generando hasta el cumplimiento del presente lado, las mismas resultan **improcedentes** ya que el actor opto por demandar como acción principal la **indemnización constitucional** y no la reinstalación, y ya que las prestaciones en estudio siguen la suerte principal, misma que resulto procedente y con ello por interrumpida la relación laboral, de ahí que resulta procedente absolver y se **Absuelve** al Ayuntamiento demandado del pago de las prestaciones de **aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, cuotas de los servicios médicos, aportaciones a Pensiones del Estado de Jalisco y fondo del retiro**, que se demandan a partir del 22 de septiembre del año 2014 y las que se sigan generando. -

XI.- Respecto al pago de **salarios vencidos** que se demandan por la segunda quincena de septiembre del año 2014, ya que el actor manifiesta haber laborado dicho periodo siendo omiso el Ayuntamiento en cubrir el pago del periodo que se demanda, la parte demandada al respecto manifestó que es procedente el pago de **salarios vencidos** solo por el periodo laborado en la segunda quincena de septiembre del año 2014 hasta el 22 de septiembre que el actor abandono las instalaciones. -----

Analizadas las manifestaciones vertidas por las partes y en virtud del reconocimiento expreso por parte de la patronal, respecto a que es procedente el pago de salarios vencidos, solo por los días laborados de la segunda quince de septiembre del año 2014 hasta el 22 de septiembre del año 2014, fecha está en que quedo determinada que ocurrió el despido del cual se duele el accionante, así pues, se le otorga valor probatorio pleno a la confesión expresa citada por la demandada respecto al reconocimiento del adeudo de los salarios vencidos, los que aquí resolvemos determinamos procedente condenar y se **CONDENA** al Ayuntamiento demandado al pago de **salarios devengados del 16 al 21 de septiembre del año 2014 dos mil catorce.** -----

X.-Para la cuantificación de las prestaciones a que fue condenada la entidad pública demandada, deberán considerarse como salario base **la cantidad de**

N56-ELIMINADO 77

mensuales, salarios que se toma en consideración ya que fue el manifestado por el actor y si bien la demanda lo controvirtió, esta no acredita salario diverso al señalado por el actor. -----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo d aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 22, 23, 40, 41, 54, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativas y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios se resuelve bajo las siguientes: -----

P R O P O S I C I O N E S :

PRIMERA. - El actor N57-ELIMINADO 1 acreditó en parte sus acciones y la demanda **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TUXCUECA, JALISCO**, no compareció a juicio a ofrecer medio de convicción alguno, en consecuencia: -----

SEGUNDA. se **CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TUXCUECA, JALISCO** al pago a favor del actor por concepto de **INDEMNIZACION CONSTITUCIONAL**, consistente en el pago de tres meses de salario por el despido injustificado del cual dijo fue

objeto; así como al pago de **SALARIOS VENCIDOS** que se generen a partir de la fecha en que ocurrió el despido esto es el pasado 22 de septiembre del año 2014 dos mil catorce, hasta por un periodo máximo de doce meses, esto es al 22 de septiembre del año 2014 al 21 de septiembre del año 2015. Una vez transcurrido dicho término se deberá cubrir el 2% por ciento mensual sobre el monto de 15 quince meses de salario al cumplimiento de la presente resolución, esto es, se deberán cubrir por concepto de intereses a favor del actor a partir del 22 de septiembre del año 2015 y hasta que se cumplimente el presente laudo, lo anterior en términos de lo estipulado por el numeral 23, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios al ser ésta una prestación accesoria que corre la misma suerte que la principal. -----

TERCERA. - Se **CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TUXCUECA, JALISCO** a pagar al **C. N58-ELIMINADO 1** o correspondiente al pago de **aguinaldo, vacaciones y prima vacacional** a partir del 01 de enero del año 2014 y hasta el 21 de septiembre del año 2014, fecha esta última al día previo al despido, lo anterior de acuerdo a lo establecido en los numerales 54 y 41 respectivamente de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, así mismo, se **CONDENA** al Ayuntamiento demandado al pago de **salarios devengados del 16 al 21 de septiembre del año 2014 dos mil catorce.** -----

CUARTA. - se **Absuelve** al Ayuntamiento demandado del pago de las prestaciones de **aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, cuotas de los servicios médicos, aportaciones a Pensiones del Estado de Jalisco y fondo del retiro**, que se demandan a partir del 22 de septiembre del año 2014 y las que se sigan generando. -----

Se hace del conocimiento de las partes que a partir del primero de julio del año 2018 dos mil dieciocho, el pleno de este Tribunal se encuentra integrado de la siguiente manera: Magistrada Presidente Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca y Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza. -----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES Y CUMPLASE. -----

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno de este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se encuentra integrado de la siguiente forma, Magistrada Presidente Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca y Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, quienes actúan ante la presencia de su Secretario General que autoriza y da fe Patricia Jiménez García. ---
MLCR/ JFG**

Lic. Verónica Elizabeth Cuevas García.
Magistrada Presidente.

Lic. José de Jesús Cruz Fonseca
Magistrado.

Lic. Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza
Magistrado.

Lic. Patricia Jiménez García.
Secretario General.

FUNDAMENTO LEGAL

- 1.- ELIMINADO el nombre completo, 3 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 2.- ELIMINADO el nombre completo, 5 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 3.- ELIMINADO el nombre completo, 5 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 4.- ELIMINADO el nombre completo, 8 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 5.- ELIMINADO el domicilio, 8 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 6.- ELIMINADO el domicilio, 8 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 7.- ELIMINADOS los ingresos, 9 párrafos de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.
- 8.- ELIMINADO el nombre completo, 10 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 9.- ELIMINADO el domicilio, 11 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 10.- ELIMINADO el domicilio, 11 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 11.- ELIMINADO el nombre completo, 11 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 12.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 13.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 14.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos

FUNDAMENTO LEGAL

21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

15.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

16.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

17.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

18.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

19.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

20.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

21.- ELIMINADO el nombre completo, 6 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

22.- ELIMINADO el nombre completo, 6 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

23.- ELIMINADO el domicilio, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

24.- ELIMINADO el nombre completo, 2 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

25.- ELIMINADO el nombre completo, 2 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

26.- ELIMINADO el domicilio, 3 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

27.- ELIMINADO el domicilio, 3 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo

FUNDAMENTO LEGAL

fracción I de los LGPPICR.

28.- ELIMINADO el nombre completo, 5 párrafos de 2 renglones por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

29.- ELIMINADO el nombre completo, 5 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

30.- ELIMINADO el domicilio, 5 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

31.- ELIMINADO el domicilio, 5 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

32.- ELIMINADO el nombre completo, 6 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

33.- ELIMINADO el nombre completo, 6 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

34.- ELIMINADO el nombre completo, 6 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

35.- ELIMINADO el nombre completo, 3 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

36.- ELIMINADO el nombre completo, 3 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

37.- ELIMINADO el nombre completo, 3 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

38.- ELIMINADO el nombre completo, 6 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

39.- ELIMINADO el nombre completo, 6 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

40.- ELIMINADO el nombre completo, 6 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

FUNDAMENTO LEGAL

41.- ELIMINADO el nombre completo, 7 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

42.- ELIMINADOS los ingresos, 7 párrafos de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.

43.- ELIMINADOS los ingresos, 7 párrafos de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.

44.- ELIMINADO el nombre completo, 2 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

45.- ELIMINADO el nombre completo, 2 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

46.- ELIMINADOS los ingresos, 2 párrafos de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.

47.- ELIMINADOS los ingresos, 2 párrafos de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.

48.- ELIMINADO el nombre completo, 3 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

49.- ELIMINADO el nombre completo, 2 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

50.- ELIMINADO el nombre completo, 2 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

51.- ELIMINADO el nombre completo, 3 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

52.- ELIMINADO el nombre completo, 3 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

53.- ELIMINADO el nombre completo, 3 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

FUNDAMENTO LEGAL

54.- ELIMINADO el nombre completo, 2 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

55.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

56.- ELIMINADOS los ingresos, 2 párrafos de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.

57.- ELIMINADO el nombre completo, 5 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

58.- ELIMINADO el nombre completo, 2 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

* "LTAIPEJM: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios.

LGPPICR: Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."